



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-03/2023

DENUNCIANTE: Kathia Zared Castillo
Hernández

DENUNCIADO: MARCOS SANTANA
MONTES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA LAURA
PEREGRINA LUNA

Colima, Colima, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-03/2023** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **Kathia Zared Castillo Hernández** en su carácter de Diputada del H. Congreso del Estado de Colima, en contra del ciudadano **Marcos Santana Montes**, dirigente estatal del Partido Encuentro Solidario por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorios de la normatividad constitucional y electoral.

GLOSARIO:

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciado	Marcos Santana Montes
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-02/2023
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES:

1. Denuncia. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la ciudadana Kathia Zared Castillo Hernández, en su carácter de Diputada del H. Congreso del Estado de Colima, por su propio derecho presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral local en contra del ciudadano Marcos Santana Montes, dirigente estatal del Partido Encuentro Solidario, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de fecha veintiuno siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-02/2023**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de prueba, determinó reservarse el pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Emplazamiento e improcedencia de medida cautelar. El ocho de marzo, la Comisión determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante y ordenó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El diecisiete posterior, se llevó a cabo ante la Comisión, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de las partes.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las mismas.

5. Remisión de expediente. El treinta y uno de mayo siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-27/2023 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

- a. **Registro y turno.** El día posterior, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-03/2023**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puentes Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

- b. **Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-03/2023**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por la ciudadana Kathia Zared Castillo Hernández, en su carácter de Diputada del H. Congreso del Estado de Colima, en contra del ciudadano Marcos Santana Montes, dirigente estatal del Partido Encuentro Solidario, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se advierte que, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el treinta y uno de mayo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **Marcos Santana Montes realizó actos** que constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorias a lo dispuesto por los artículos 289 fracción III, 291 fracción II y 295 bis del Código Electoral del Estado de Colima, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a).- La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b).- De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c).- En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores, y; d).- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

CUARTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios de dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De la narración de lo expuesto por la denunciante en su escrito de demanda, se desprenden en esencia los siguientes hechos:

- Que el pasado 26 de enero del año dos mil veintidós, el denunciado expidió una convocatoria a sesión del Primer Congreso Estatal Extraordinario del partido militante, y no fue convocada la denunciante, debiendo de hacerlo, ya que posee el cargo de Presidenta de la Comisión Electoral del Partido Encuentro Solidario, a su decir, señala que le ocultaron información para que no asistiera por ser mujer, ya que sus compañeros hombres si fueron convocados.
- El 30 de diciembre del citado año, la denunciante le escribió un mensaje al denunciado, diciéndole si le podía regresar la llamada para tratar asuntos del partido, ya que había solicitado se le informara en que se estaban gastando los recursos, llamada que no fue devuelta por Marcos Santana Montes.
- Al día siguiente, Kathia Zared Castillo Hernández, se reunió con Marcos Santana Montes (denunciado) en las instalaciones del

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

partido referido, en el que ambos son militantes, y le expresó que necesitaba el sueldo que se le debía como Secretaria General del Partido Encuentro Social, cargo que asumió de septiembre de 2021 a marzo 2022, y del cual se le adeudan hasta la fecha los meses de enero, febrero y marzo, y que, a su decir, a los hombres del partido no se les adeuda ninguna percepción; la denunciante le preguntó al denunciado cuándo podría ser cubierto dicho adeudo, a lo que él respondió en tono irónico “*PRONTO*” y se reía, por lo que al dicho de la denunciante, ejerce en su contra violencia económica. En esa misma reunión, la ocurrente le preguntó, que necesitaba saber en qué se estaba gastando las prerrogativas del partido, a lo que el denunciado contestó que esa información no se la iba a dar, que para que las quería.

- El martes 03 de enero del año en curso, la denunciante le escribió al denunciado, y se dio cuenta que la había bloqueado de WhatsApp, ya que nunca recibió el mensaje, pero si tiene comunicación con los hombres del partido.
- Que el 03 del mes siguiente, la denunciante Kathia Zared Castillo Hernández se encontraba con su papá Rodolfo Castillo Hernández en el restaurante VIPS, encontrándose el denunciado el dicho lugar; el señor Rodolfo Castillo le preguntó a Marcos Santana que por qué se estaba comportando así con su hija, y le contestó que aún faltaba más, que si él quería se subía a tribuna y la iba a destrozar, que era una niña tonta y mediáticamente él la podía hacer pedazos.
- El día 05 siguiente, durante la asamblea que se llevó acabo en las instalaciones del Partido Encuentro Solidario, la denunciante Kathia Zared solicitó el uso de la voz y le dijo a Marcos Santana (ahora denunciado) que tenía varias propuestas, a lo que le contestó que después se lo daría; momentos después nuevamente la denunciante solicitó el uso de la voz manifestándole que no estaba de acuerdo con las personas que se estaban nombrando para los comités, y el denunciado le contestó, que, ella no podía hablar. Sintióse la denunciante violentada por tener un trato desigual con sus compañeros hombres, ya que, a su dicho, a ellos si se les

permitió hablar, si realizaron propuestas y fueron aprobados los comités que propusieron.

- A su dicho, que el denunciado le obstaculiza y anula sus actividades con el fin de desacreditarla por el hecho de ser mujer, ello en virtud de que, tomó una publicación de las redes sociales de la Gobernadora del Estado con la que, se reunió la denunciante el 09 de febrero, reunión que fue para temas de interés de la sociedad; y que el denunciado Marcos Santana convocó a una rueda de prensa donde me culpó de entregar el partido a la gobernadora, me acusó y difamó públicamente; acciones que ha realizado derivado de la amenazada que le hizo a la denunciante el 03 de enero en el restaurante VIPS, *“que la haría pedazos públicamente por ser una niña tonta”*, palabras que a su decir, menoscaban su calidad de mujer, de política, y que ahora se está siendo vulnerado, siendo víctima de violencia por parte de Marcos Santana Montes.

Para acreditar lo anterior, y antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-003/2023 de veinticuatro de febrero del año en curso, signada por el Secretario Ejecutiva del Consejo General, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular del contenido de un medio de almacenamiento electrónico

“memoria USB”³ de la marca “Adata”, así como de dos ligas de internet.⁴

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-006/2023 de dieciocho de abril del año en curso, signada por el Secretario Ejecutiva del Consejo General, instrumentada con el objeto de dar fe de una impresión de captura de pantalla de la publicación de la convocatoria aludida en la contestación de la denuncia misma que puede ser consultada en la página web del Partido Encuentro Solidario,⁵ así como dejar constancia de la inspección ocular de dicha liga de internet y de un archivo de audio y video en formato MP4⁶ contenido en un medio de almacenamiento USB de la marca Kingston.
- **Documental Privada.** Consistente en original del acuse de recibido del escrito signado por Kathia Zared Castillo Hernández presentado el 04 de febrero de la anualidad, ante el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario, en el que solicita la lista por áreas, tabla de sueldos y percepciones con nombre y cargo de cada una de las personas que laboran en la institución partidista, sueldo bruto y neto de la Secretaria General la ciudadana Claudia Gabriela Aguirre Luna.
- **Documental Privada.** Consistente en acuse de recibido del escrito signado por David Fernando Álvarez presentado el 05 de febrero del 2022 ante el Comité Directivo Estatal del PES, solicitando la lista de asistencia de los Congresistas que acudieron al Primer Congreso que se celebró en las instalaciones del PES.
- **Documental Privada.** Consistente en copia certificada del nombramiento que expide la Presidenta y Secretaria General del

³ Siete archivos con los nombres: “Rueda de prensa Kate. Pdf”, “Rueda de prensa Kate Word.docx.”, “Rueda de prensa pes 13 feb 2023.mp4”, “Ficha Marcos.docx”, “Exhortos y posicionamientos.docx”, “Ficha tema reunión Hugo y Gobernadora.docx”, “Ficha tema reunión Hugo y Gobernadora.docx” y “Ficha Claudia 2.docx”

⁴

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028gTYyUc4vaT6USwlu79ExkQjBvLrmMtnmvViyAXvFHZsJpzsDvNSWU8D5BpBYj8l&id=100046578567061&mibextid=gC1gEa
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0nzZMEEnmaAE5bFmC1tErFvoUMa1s8XzRSca5J2VXQ419LUJe18K4jPiTkEYDZAoyl&id=100046578567061&mibextid=gC1gEa

⁵ <https://partidoencuentrosolidariocolima.com.mx/2023/01/23/convocatorias/>

⁶ Específicamente del contenido relativo al desahogo de la sesión del “Primer Congreso Estatal Extraordinario del Partido Encuentro Solidario Colima”.

Comité Directivo Estatal a Kathia Zared Castillo Hernández como Congresista Estatal al fungir como Coordinadora de los Diputados locales a partir del 20 de marzo de 2022.

- **Documental privada.** Consistente en el acta que entregue el partido PES de la celebración de la asamblea de fecha 05 de febrero del presente año, así como el orden del día de la misma.
- **Documental Privada.** Consistente en original de la queja que interpuso la denunciante ante el Comité Estatal de Vigilancia del partido Encuentro Solidario el día 10 de febrero del presente año contra los ciudadanos Marcos Santana Montes y Claudia Gabriela Aguirre Luna, en su carácter de Presidente y Secretaria General, respectivamente, ambos del Comité Directivo Estatal de la mencionada institución partidista, por el incumplimiento a los estatutos en virtud de la expedición de la ilegal convocatoria al I Congreso Estatal Extraordinario.
- **Documental Privada.** Consistente en copia certificada de la Convocatoria publicada el 26 de enero de 2023 en la página de internet del Partido Encuentro Solidario Colima, localizable en el siguiente [vinculo de internet](https://partidoencuentrosolidariocolima.com.mx/2023/01/26/convocatorias/) <https://partidoencuentrosolidariocolima.com.mx/2023/01/26/convocatorias/>.
- **Documental privada.** Consistente en copia certificada del oficio numero PES/COL/CDE/SRIA/006/23 de fecha 26 de enero de 2023, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que se informó a la autoridad electoral sobre la realización del Primer Congreso Estatal Extraordinario del Partido Encuentro Solidario Colima, realizado el día 05 de febrero del año en curso.
- **Documental privada.** Consistente en original del acuse de recibido del oficio numero PES/COL/CDE/PRE/002/23 signado por Marcos Santana Montes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, presentado ante Consejo General del Instituto Electoral el 27 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se informa de las percepciones de los integrantes del Congreso, así como del Secretario General y el Presidente del

Partido, y el monto total que se tenía que pagar como Secretaria General del partido a la denunciante.

- **Documental privada.** Consistente en copia certificada del Acta de Asamblea del Primer Congreso Estatal Extraordinario del Partido Encuentro Solidario Colima, de fecha 05 de febrero de la anualidad en curso, firmada por Marcos Santana Montes y Claudia Gabriela Aguirre Luna, en su carácter de Presidente y Secretaria, respectivamente.
- **Documental privada.** Consistente en copia certificada de seis hojas que contienen listas de asistencia, de los asistentes al Primer Congreso Estatal Extraordinario del Partido Encuentro Solidario Colima.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias de actuaciones que obren en el expediente, en cuanto le favorezca a la parte denunciante.
- **Prueba Presuncional.** En sus dos formas, tanto legal como humana; se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por la denunciante, a fin de demostrar la veracidad de la totalidad de los argumentos esgrimidos.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I, II y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privadas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Expuesto lo anterior, es pertinente hacer notar que una vez analizadas las pruebas documentales que obran en autos, se concluye que la materia de análisis, consiste en determinar la existencia o no, de los hechos y las

expresiones de que fue imputado el denunciado Marcos Santana Montes en su calidad de presidente del Partido Encuentro Solidario, y en su caso; las circunstancias en las que se realizaron, por lo que en criterio de este Tribunal **no se acredita la existencia** de los actos denunciados como constitutivos de violencia política en razón de género, que la Diputada Local Kathia Zared Castillo Hernández hizo consistir en los siguientes actos.

Que el pasado veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, el denunciado expidió una convocatoria a sesión del Primer Congreso Estatal Extraordinario del partido militante, y no fue convocada la denunciante, este hecho no se encuentra acreditado, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos, se desprende no solamente la publicación en tiempo y forma de la convocatoria aludida en la página oficial del partido político Encuentro Solidario Colima, en términos del artículo 25 de los Estatutos de dicha institución partidista, y que adicionalmente fue notificada al Instituto Electoral del Estado de Colima, por oficio PES/COL/CDE/SRIA/006/23 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, siendo además un hecho inequívoco, que la denunciante participó activamente en el mencionado Primer Congreso Estatal del Partido Político Encuentro Solidario Colima, que tuvo lugar a propósito de la referida Convocatoria.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la denunciante se queja de no haber sido notificada de manera personal de la referida Convocatoria, pretendiendo que dicha omisión sea considerada como un acto de violencia política en razón de género, sin embargo; no se encuentra acreditado por ningún medio, que la denunciante tuviera el derecho a ser notificada personalmente de la referida convocatoria al acto partidista, así como también, que de conformidad con el artículo 25 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Colima, la publicación de la Convocatoria a los Congresos Estatales, surtió efectos a todos los militantes de ese Instituto político, a través de su publicación en la página web oficial del mismo, o bien, en uno de los Diarios de mayor circulación en la entidad, tal como obra acreditado en autos, por las anteriores consideraciones se arriba a la conclusión de la inexistencia de éste hecho denunciado.

Que el treinta de diciembre del citado año, la denunciante le escribió un mensaje al denunciado, diciéndole si le podía regresar la llamada para

tratar asuntos del partido, ya que había solicitado se le informara en que se estaban gastando los recursos, llamada que no fue devuelta por Marcos Santana Montes. Este hecho no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba, de ahí su inexistencia.

Que a la denunciante Kathia Zared Castillo Hernández, se reunió con Marcos Santana Montes (denunciado) para solicitar el pago de sueldo por haberse desempeñado como Secretaria General del Partido Encuentro Social, analizadas las pruebas aportadas por la denunciante se concluye que este hecho no se encuentra acreditado.

Que el denunciado bloqueo el WhatsApp de la denunciada impidiendo que pudiera comunicarse, dicho que tampoco se encuentra acreditado por ningún medio de prueba fehaciente.

Que el denunciado Marcos Santana Montes calificó a la denunciante Kathia Zared Castillo Hernández como “una niña tonta” y que “mediáticamente la podía hacer pedazos”, tampoco se encuentra acreditado la existencia de dichas expresiones.

Que, durante la asamblea del Partido Encuentro Solidario, convocada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la denunciante Kathia Zared solicitó el uso de la voz y le fue negado su derecho a expresarse, este hecho no se encuentra acreditado, por el contrario, obra en autos copia certificada del acta de dicha asamblea de la que se desprende múltiples intervenciones para hacer uso de la voz, que tuvo la denunciante, con lo que este Tribunal considera inexistente tales hechos.

En cuanto a que la denunciante se ha sentido obstaculizada en el desempeño de su cargo como diputada local del H. Congreso del Estado, por parte del denunciado, así como del hecho de que el ciudadano Marcos Santana Montes le ha difamado públicamente, este hecho no se encuentra acreditado por ningún medio, de lo que deviene su inexistencia.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos b), c) y d);

puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad del denunciado respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de los hechos imputados al ciudadano Marcos Santana Montes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Colima como presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, Presidenta; Licenciado José Luis Puente Anguiano Magistrado Numerario; y Licenciado Elías Sánchez Aguayo, Magistrado Numerario en funciones; siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante la Secretario General de Acuerdos en funciones Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**